



Neiva, 7 de abril de 2020

Oficio No. 372

Señor

ALDEMAR LEAL RAMÍREZ

Calle 55 A No. 2 AW – 45 Ciudadela Yuma Residencial Torre 20, Apto 204

Correo electrónico: aleram1960@hotmail.com

Neiva – Huila

Referencia: Acción de Tutela instaurada por **ALDEMAR LEAL RAMÍREZ - C.C. 12.121.562** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y el **MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS- Exp. No. 2020-00032**

Cordial Saludo;

A través del presente oficio pongo en su conocimiento, el contenido del auto de la fecha, proferido por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

ASUNTO

El señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, instaura acción de tutela contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho para conocer de esta acción de tutela se ha de disponer la admisión de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sobre el tema establece: “(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto No. 133 de 2009, concretó: “(...) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

La medida previa se circunscribe a:

- *Ordenar al MUNICIPIO DE NEIVA suspender cualquier trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Servicios Generales código y cargo 470-06 en propiedad, y se ordene su reintegro.*

De forma tal que, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional sobre el tema y analizando los hechos enunciados por la parte actora, así como los medios de prueba que aportó, encuentra el Despacho que el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ sustenta la procedencia de la

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Carrera 4 No 6-99 oficina 805 – Teléfono 8716074
Neiva – Huila

medida provisional con base en un supuesto fáctico cuyo estudio aún no es procedente, toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios suficientes para realizar un juicio de valor ajustado a derecho, no permiten determinar la viabilidad y necesidad de la medida invocada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada hace parte del objeto principal de la presente acción constitucional, que será dilucidado en el pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para resolver el asunto. Por lo que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por ahora se dispone la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso; y en consecuencia, se ORDENA:

- 1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.*
- 2. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios, exhortándolas para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.*
- 3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.*

SEGUNDO. NEGAR la MEDIDA PREVIA solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por el interés que le puede asistir dentro las resultas del fallo de tutela.

CUARTO. NOTIFICAR en calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de selección No. 711 de 2018. Para que se practique tal notificación, por Secretaria, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, a fin que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO. INFORMAR a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito, así como a los terceros con interés en los resultados del proceso relacionados en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

CÓPIESE Y CÚMPLASE;... - JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA – Juez (...)

Atentamente,



RONALD GUZMÁN ROMERO
Oficial Mayor



Neiva, 7 de abril de 2020

Oficio No. 373

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela instaurada por **ALDEMAR LEAL RAMÍREZ** - C.C. **12.121.562** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y el **MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**- Exp. No. **2020-00032**

Cordial Saludo;

A través del presente oficio pongo en su conocimiento, el contenido del auto de la fecha, proferido por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

ASUNTO

El señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, instaura acción de tutela contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho para conocer de esta acción de tutela se ha de disponer la admisión de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sobre el tema establece: “(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(…)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto No. 133 de 2009, concretó: “(...) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

La medida previa se circunscribe a:

- Ordenar al MUNICIPIO DE NEIVA suspender cualquier trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Servicios Generales código y cargo 470-06 en propiedad, y se ordene su reintegro.

De forma tal que, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional sobre el tema y analizando los hechos enunciados por la parte actora, así como los medios de prueba que aportó, encuentra el Despacho que el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ sustenta la procedencia de la

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Carrera 4 No 6-99 oficina 805 – Teléfono 8716074

Neiva – Huila

medida provisional con base en un supuesto fáctico cuyo estudio aún no es procedente, toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios suficientes para realizar un juicio de valor ajustado a derecho, no permiten determinar la viabilidad y necesidad de la medida invocada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada hace parte del objeto principal de la presente acción constitucional, que será dilucidado en el pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para resolver el asunto. Por lo que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por ahora se dispone la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso; y en consecuencia, se ORDENA:

- 1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.*
- 2. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios, exhortándolas para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.*
- 3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.*

SEGUNDO. NEGAR la MEDIDA PREVIA solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por el interés que le puede asistir dentro las resultas del fallo de tutela.

CUARTO. NOTIFICAR en calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de selección No. 711 de 2018. Para que se practique tal notificación, por Secretaria, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, a fin que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO. INFORMAR a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito, así como a los terceros con interés en los resultados del proceso relacionados en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

CÓPIESE Y CÚMPLASE;... - JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA – Juez (...)

Atentamente,



RONALD GUZMÁN ROMERO
Oficial Mayor



Neiva, 7 de abril de 2020

Oficio No. 374

Señores

ALCALDÍA DE NEIVA

Carrera 5 N° 9 – 74

Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Neiva – Huila

Referencia: Acción de Tutela instaurada por **ALDEMAR LEAL RAMÍREZ** - C.C. **12.121.562** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y el **MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**- Exp. No. **2020-00032**

Cordial Saludo;

A través del presente oficio pongo en su conocimiento, el contenido del auto de la fecha, proferido por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

ASUNTO

El señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, instaura acción de tutela contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho para conocer de esta acción de tutela se ha de disponer la admisión de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sobre el tema establece: “(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(…)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto No. 133 de 2009, concretó: “(...) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

La medida previa se circunscribe a:

- *Ordenar al MUNICIPIO DE NEIVA suspender cualquier trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Servicios Generales código y cargo 470-06 en propiedad, y se ordene su reintegro.*

De forma tal que, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional sobre el tema y analizando los hechos enunciados por la parte actora, así como los medios de prueba que aportó,

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Carrera 4 No 6-99 oficina 805 – Teléfono 8716074
Neiva – Huila

encuentra el Despacho que el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ sustenta la procedencia de la medida provisional con base en un supuesto fáctico cuyo estudio aún no es procedente, toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios suficientes para realizar un juicio de valor ajustado a derecho, no permiten determinar la viabilidad y necesidad de la medida invocada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada hace parte del objeto principal de la presente acción constitucional, que será dilucidado en el pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para resolver el asunto. Por lo que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por ahora se dispone la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso; y en consecuencia, se ORDENA:

1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.
2. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios, exhortándolas para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.
3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.

SEGUNDO. NEGAR la MEDIDA PREVIA solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por el interés que le puede asistir dentro las resultas del fallo de tutela.

CUARTO. NOTIFICAR en calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de selección No. 711 de 2018. Para que se practique tal notificación, por Secretaria, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, a fin que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO. INFORMAR a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito, así como a los terceros con interés en los resultados del proceso relacionados en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

CÓPIESE Y CÚMPLASE;... - **JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA** – Juez (...)"

Atentamente,



RONALD GUZMÁN ROMERO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, 7 de abril de 2020

Oficio No. 375

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Carrera 6 No. 12 – 62, Piso 7

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela instaurada por **ALDEMAR LEAL RAMÍREZ** - C.C. **12.121.562** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y el **MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**- Exp. No. **2020-00032**

Cordial Saludo;

A través del presente oficio pongo en su conocimiento, el contenido del auto de la fecha, proferido por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

ASUNTO

El señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, instaura acción de tutela contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho para conocer de esta acción de tutela se ha de disponer la admisión de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sobre el tema establece: “(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(…)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto No. 133 de 2009, concretó: “(...) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

La medida previa se circunscribe a:

- Ordenar al MUNICIPIO DE NEIVA suspender cualquier trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Servicios Generales código y cargo 470-06 en propiedad, y se ordene su reintegro.

De forma tal que, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional sobre el tema y analizando los hechos enunciados por la parte actora, así como los medios de prueba que aportó, encuentra el Despacho que el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ sustenta la procedencia de la

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Carrera 4 No 6-99 oficina 805 – Teléfono 8716074

Neiva – Huila

medida provisional con base en un supuesto fáctico cuyo estudio aún no es procedente, toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios suficientes para realizar un juicio de valor ajustado a derecho, no permiten determinar la viabilidad y necesidad de la medida invocada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada hace parte del objeto principal de la presente acción constitucional, que será dilucidado en el pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para resolver el asunto. Por lo que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por ahora se dispone la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso; y en consecuencia, se ORDENA:

- 1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.*
- 2. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios, exhortándolas para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.*
- 3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.*

SEGUNDO. NEGAR la MEDIDA PREVIA solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por el interés que le puede asistir dentro las resultas del fallo de tutela.

CUARTO. NOTIFICAR en calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de selección No. 711 de 2018. Para que se practique tal notificación, por Secretaria, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, a fin que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO. INFORMAR a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito, así como a los terceros con interés en los resultados del proceso relacionados en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

CÓPIESE Y CÚMPLASE;... - JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA – Juez (...)

Atentamente,



RONALD GUZMÁN ROMERO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, 7 de abril de 2020

Oficio No. 376

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

Carrera 14 No. 99 – 33, Piso 6

E-mail:

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Referencia: Acción de Tutela instaurada por **ALDEMAR LEAL RAMÍREZ** - C.C. **12.121.562** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** y el **MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**- Exp. No. **2020-00032**

Cordial Saludo;

A través del presente oficio pongo en su conocimiento, el contenido del auto de la fecha, proferido por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

ASUNTO

El señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, instaura acción de tutela contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho para conocer de esta acción de tutela se ha de disponer la admisión de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sobre el tema establece: “(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(…)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto No. 133 de 2009, concretó: “(...) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”

La medida previa se circunscribe a:

- Ordenar al MUNICIPIO DE NEIVA suspender cualquier trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Servicios Generales código y cargo 470-06 en propiedad, y se ordene su reintegro.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Carrera 4 No 6-99 oficina 805 – Teléfono 8716074
Neiva – Huila

De forma tal que, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional sobre el tema y analizando los hechos enunciados por la parte actora, así como los medios de prueba que aportó, encuentra el Despacho que el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ sustenta la procedencia de la medida provisional con base en un supuesto fáctico cuyo estudio aún no es procedente, toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios suficientes para realizar un juicio de valor ajustado a derecho, no permiten determinar la viabilidad y necesidad de la medida invocada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada hace parte del objeto principal de la presente acción constitucional, que será dilucidado en el pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para resolver el asunto. Por lo que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por ahora se dispone la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALDEMAR LEAL RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.121.562, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y debido proceso; y en consecuencia, se ORDENA:

1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.
2. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios, exhortándolas para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.
3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.

SEGUNDO. NEGAR la MEDIDA PREVIA solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por el interés que le puede asistir dentro las resultas del fallo de tutela.

CUARTO. NOTIFICAR en calidad de terceros con interés, a los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente - Proceso de selección No. 711 de 2018. Para que se practique tal notificación, por Secretaria, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, a fin que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO. INFORMAR a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito, así como a los terceros con interés en los resultados del proceso relacionados en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

CÓPIESE Y CÚMPLASE;... - **JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA** – Juez (...)"

Atentamente,



RONALD GUZMÁN ROMERO
Oficial Mayor